



Roj: **ATS 11873/2009** - ECLI: **ES:TS:2009:11873A**

Id Cendoj: **28079130022009200184**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **08/09/2009**

Nº de Recurso: **1034/2000**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **RAFAEL FERNANDEZ MONTALVO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a ocho de septiembre de dos mil nueve

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 18 de abril de 2005, la Sala dictó sentencia desestimatoria del recurso de revisión interpuesto por la representación procesal de doña Susana , contra sentencia dictada, con fecha 30 de octubre de 1998, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava), en procedimiento seguido al amparo de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales núm. 307/98, con la consiguiente imposición de las costas causadas en el mismo a la citada parte recurrente y con la condena, asimismo, a la pérdida de depósito constituido.

SEGUNDO.- Por medio de auto, de fecha 2 de diciembre de 2005, se aprobó la **tasación de costas** practicada que ascendía a la cantidad de 1.540,26 . Y la Procuradora de los Tribunales doña Magdalena Cornejo Barranco, en representación de la Universidad Politécnica de Madrid, por medio de escrito presentado el 29 de abril de 2008, solicitó el abono de dicha cantidad más 180,92 , en concepto de intereses, "interponiendo esta parte, en caso contrario, la correspondiente demanda ejecutiva, de cuyo proceso se derivarían nuevas costas y gastos para dicha parte".

TERCERO.- En diligencia de ordenación de 15 de julio de 2008, se puso de manifiesto que "al constar en la cuenta de consignaciones de esta Sección Segunda el ingreso de 1.540,26 , efectuado por la parte recurrente, Dña Susana el pasado 9 de julio, expídase mandamiento de pago a favor de la Procuradora Dña Magdalena Cornejo Barranco por el citado importe, y entréguese a dicha Procuradora personalmente o a oficial habilitado en la Secretaría de esta Sección durante las horas de audiencia.

No habiendo efectuado alegación alguna la parte recurrente en el traslado de fecha 2o de junio, requiérase a la Procuradora Sra. Cornejo Barranco para que concrete y detalle el cálculo de los intereses solicitados".

CUARTO.- El Procurador de los Tribunales don Joaquín Fanjul de Antonio, en nombre y representación de doña Susana , presentó escrito, con fecha 17 de julio de 2008, en el que ponía de manifiesto que el 8 de julio pasado había abonado el importe al que ascendía la **tasación de costas**, 1.540,26 , y que su poderdante no había incurrido en culpa o negligencia, dado que el impago había sido debido a la situación psicofísica de la actora provocada por la propia Universidad Politécnica de Madrid, tal como acreditaba mediante informe de Médico Forense.

Y, en fin, que el artículo 1108 del Código Civil dispone que si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal. De acuerdo con el citado precepto, el pacto en contrario es eximente del pago de intereses. Y, en el presente caso, según dicha representación procesal, ha de entenderse, por analogía, que el pacto en contrario que afecta a la Universidad Politécnica de Madrid es la obligación prevista en el artículo 103 de la Constitución Española de actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho. Lo que incluye no sólo la obligación prevista en la Ley



31/1995 de prevención de riesgos laborales de proteger la salud de su poderdante, sino también, la obligación de no someter a la actora-personal adscrito a dicha Administración- a expedientes disciplinarios injustos, o a la obligación de uso de su potestad de sanción dentro de los límites legales.

"Los documentos aportados (afirma dicha representación legal) acreditan el incumplimiento de la Universidad Politécnica de Madrid de las obligaciones -pactos- que le incumben por ser Administración Pública, que han provocado la situación que padece la actora y que considera causa suficiente que le exime de la obligación del interés legal requerido".

QUINTO.- El Procurador de los Tribunales don Joaquín Fanjul Landa, en escrito presentado el 28 de julio de 2008 y la representación acreditada de doña Susana , interesó, al amparo del artículo 224 **LEC** , la revisión de la diligencia de ordenación de 15 de julio de 2008; de una parte, porque en la diligencia de ordenación notificada el 25 de junio no se establecía plazo o término alguno para evacuar el trámite de alegaciones, y de otra, porque, en lo que se refiere al pago de intereses, el 17 de julio de 2008, fue registrado escrito evacuando el trámite de alegaciones conferido y en el que se exponían las razones por las que, de acuerdo con el artículo 1.108 CC , no procedía el pago de intereses.

Además, por otrosí, ponía de manifiesto que siendo prerrogativa de la Administración demandada requerir las costas procesales mediante el procedimiento de apremio sin esperar a que se produjera la mora, también por la dejación de tal prerrogativa procedía la denegación de los intereses solicitados.

SEXTO.- El 4 de noviembre de 2008, la Procuradora de los Tribunales, doña Magdalena Cornejo Barranco, en representación de la Universidad Politécnica de Madrid, presentó escrito, en el que, después de señalar los antecedentes que consideraba relevantes e invocar el artículo **576 LEC** , sobre los intereses de mora procesal, así como la jurisprudencia que entendía aplicable, efectuaba una liquidación de intereses que ascendía a 268 e interesaba, la desestimación del recurso de revisión interpuesto contra la mencionada diligencia de ordenación de 15 de julio de 2008 y que se efectuara requerimiento a doña Susana para que, en el plazo de quince días, procediera al abono de la referida cantidad por el concepto de intereses.

SÉPTIMO.- Con fecha 13 de enero de 2009, se dictó providencia que confirmaba la diligencia de ordenación recurrida, ya que se entendía que, en definitiva, se habían cumplimentado los trámites con los escritos presentados, por lo que la revisión interesada carecía de objeto.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Rafael Fernandez Montalvo** , Presidente de la Sección

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- En el presente incidente promovido con ocasión del pago de las costas impuestas a la recurrente, doña Susana , se suscitan dos cuestiones: la procedencia o no del pago de intereses de **demora** y, en su caso, la determinación o liquidación de los referidos intereses.

La primera ha de decidirse en sentido positivo, tanto por la naturaleza indemnizatoria de los intereses de **demora** en las obligaciones dinerarias, conforme al artículo 1.108 del Código Civil , como por la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil al proceso contencioso-administrativo, según resulta de la Disposición Final Primera de la Ley de esta Jurisdicción , y, en particular lo establecido en los artículos 241 a 246 y **576** de dicha Ley procesal Civil , según han sido interpretados por constante jurisprudencia de la Sala (Cfr. AATS de 11 y 26 de febrero de 2002 , 2 de diciembre de 2002 y 20 de junio de 2005 , entre otros).

Y a dicha conclusión no pueden oponerse las alegaciones de la representación procesal de doña Susana , pues ni cabe apreciar analogía entre un pacto excluyente de los referidos intereses y la obligación de las Administraciones Públicas de actuar conforme al principio de legalidad, ni tampoco cabe esgrimir, a estos efectos, cuestiones propias del proceso de instancia, decididas en la correspondiente sentencia, como es el correcto o indebido ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración pública, y que, en todo caso, no tienen relación con la procedencia de intereses indemnizatorios como consecuencia del retraso en el pago de una obligación dineraria.

Tampoco, en fin, puede darse virtualidad a la alegada prerrogativa de la Administración cuando se trata, como en el caso de las costas procesales, de una actuación que corresponde efectuarse al margen de dicha prerrogativa en el ámbito de esta jurisdicción.

SEGUNDO .- En relación con la segunda de las cuestiones enunciadas, partiendo de que estamos ante un supuesto de "intereses de la mora procesal" han de aplicarse las previsiones del artículo **576 LEC** , cuya finalidad es que la parte favorecida por un pronunciamiento judicial de pago de una determinada cantidad obtenga la satisfacción íntegra de su derecho. Así, como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal (Cfr. AATS de 28 de noviembre de 2000 y 2 de diciembre de 2002), a la cantidad total señalada en la resolución aprobatoria



de una **tasación de costas** ha de ser añadido el interés legal del dinero calculado desde la fecha de notificación de la expresada resolución.

Por consiguiente, el periodo de devengo será: como dies a quo, el 20 de diciembre de 2005 (fecha de la notificación del auto de aprobación de la **tasación de costas** de 2 de dicho mes y año) y, como dies ad quem, según señala la representación procesal de la Administración, el 9 de julio de 2008 (fecha de pago del principal).

El principal o cantidad adeudada sobre la que han de girarse los intereses: 1.540, 26.

Y el tipo para dicho cálculo el interés legal de cada año (4% durante los años 2005 y 2006, 5% durante 2007 y 5,5% durante 2008) incrementado en dos puntos, según establece el referido artículo **576 LEC** .

Así pues: 11 días de 2005, al 6%; 365 días de 2006, al 6%; 365 días de 2007 al 7%; y 191 días de 2008, al 7%, lo que supone una suma de 263,44

TERCERO .- Dado lo expuesto en los anteriores fundamentos debe ser acogida parcialmente la solicitud de la representación procesal de la Universidad Politécnica de Madrid y que se requiera a doña Susana para que, en el plazo de quince días, proceda al abono de 263, 44 , en concepto de intereses, sin que proceda hacer expresa imposición de costas causadas en el presente incidente.

LA SALA ACUERDA:

Estimar parcialmente la solicitud formulada por la representación procesal de la Universidad Politécnica de Madrid y requerir a doña Susana para que, en el plazo de quince días, proceda al abono de 263, 44 , en concepto de intereses, sin imposición alguna de las costas causadas en el presente incidente.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados